

DECRETO N° 0436

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 20 MAY 2020

VISTO:

El expediente N° 00101-0293353-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia el señor Ministro de Gestión Pública acompaña las solicitudes interpuestas ante el Comité de Coordinación creado por el artículo 1° del Decreto N° 0293/20 para la habilitaciones de excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, para salidas breves de esparcimiento, en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico, sin alejarse más de quinientos (500) metros de su residencia, con una duración máxima de sesenta (60) minutos, en horario diurno y antes de las 20 horas;

Que por el artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 408/20 se facultó a los Gobernadores y Gobernadoras de las provincias y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a disponer excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, para salidas breves de esparcimiento, en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico, sin alejarse más de quinientos (500) metros de su residencia, con una duración máxima de sesenta (60) minutos, en horario diurno y antes de las 20 horas;

Que la provincia de Santa Fe adhirió al citado Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto fuera materia de su competencia, mediante el Decreto N° 0363/20;

Que este Poder Ejecutivo reglamentó el régimen de las solicitudes de excepción para salidas breves para esparcimiento por los artículos 5° a 8°, ambos inclusive, del citado Decreto N° 0363/20, estableciendo por su artículo 5° que en el caso de los grandes aglomerados urbanos a los que hace referencia el artículo 2° del mismo decreto que las habilitaciones del caso, si correspondieren, serán dispuestas oportunamente por acto expreso y fundado del Gobernador de la Provincia, previo informe favorable del Ministerio de Salud de la Provincia, con conocimiento del Comité de Coordinación creado por el artículo 1° del Decreto N° 0293/20 y en consulta con las autoridades locales, con las que se definirán en conjunto las restricciones, requisitos y modalidades aplicables, en cada caso;

Que por el artículo 6° del mismo decreto se dispuso que en las restantes localidades de la Provincia no comprendidas en los alcances del artículo 5°, las habilitaciones correspondientes serán otorgadas por acto expreso de éste Poder Ejecutivo, previo informe favorable del Ministerio de Salud de la Provincia sobre el impacto de la medida en el cuadro de evolución de la situación epidemiológica, y que a tales fines, las autoridades locales elevarán las solicitudes respectivas, en las que especificarán los protocolos de control y las restricciones, requisitos y modalidades aplicables;

Que el artículo 7° del Decreto N° 0363/20 estableció que, a los fines indicados en los artículos anteriormente citados del mismo acto administrativo y con carácter complementario a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 408/20 del Poder Ejecutivo Nacional, se tendrán en consideración, entre otros los siguientes factores: a) los diferentes grupos poblacionales y en especial los considerados de riesgo en relación a la enfermedad, a los fines de evitar aglomeraciones; y b) la fijación de diferentes días, turnos u horarios para la realización de las actividades permitidas, con el mismo fin;

Que su artículo 8° dispuso que en los casos en que, conforme a lo dispuesto en el decreto, se habiliten las salidas breves para caminatas de esparcimiento a que refiere el artículo 8° del Decreto (DNU) N° 408/20 y sin perjuicio de las medidas que el mismo dispone al respecto y de los protocolos que en su caso se adopten será obligatorio el uso de elementos de protección de nariz, boca y mentón durante las mismas; con los alcances y consecuencias establecidos en los Decretos Nros. 0347/20 y 0348/20, correspondiendo en éste acto flexibilizar la exigencia en el caso de los menores de cinco (5) años;

Que el artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 408/20 fue prorrogado en su vigencia por el artículo 13° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 459/20, al cual la Provincia de Santa Fe se adhirió, en cuanto resultare materia de su competencia, por el Decreto N° 0393/20;

Que se bien se han recibido a la fecha tan solo veintisiete (27) solicitudes formales de diferentes Municipios y Comunas sobre un total de trescientos sesenta y cinco (365) existentes en toda la provincia para que se habiliten excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, para salidas breves de esparcimiento, en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico, es criterio de este Poder Ejecutivo autorizarlas en todo el territorio provincial excepción hecha de las ciudades de Santa Fe y Rosario, en los términos indicados en las normas anteriormente citadas;

Que la gestión ha sido considerada en el seno del Comité creado por el artículo 1° del Decreto N° 0293/20, tal como lo establece el artículo 5° segundo párrafo del Decreto N° 0363/20, para las localidades comprendidas en los aglomerados urbanos Gran Santa Fe y Gran Rosario definidos por su artículo 2°;

Que han transcurrido los plazos necesarios de observación de la evolución de la situación epidemiológica en el territorio provincial, a partir del cuadro que determina la mayor circulación de personas como consecuencia de las distintas actividades y servicios para las cuales se han dispuesto excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular;

Que se cuenta a su vez con informe favorable del Ministerio de Salud de la provincia sobre la evolución de la situación epidemiológica, y el impacto en la misma de las diferentes excepciones que se han dispuesto hasta el presente al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la prohibición de circular, tal como lo exige el Decreto N° 0363/20 en sus artículos 5° segundo párrafo y 6° primer párrafo;

Que la autoridad sanitaria provincial aconseja adoptar, a los fines de la habilitación de la excepción, ciertas pautas referenciales a tener en cuenta sin perjuicio de aquellas que dispongan, con carácter complementario, las autoridades municipales y comunales de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 0363/20;

Que corresponde recordar que continúan vigentes las restricciones establecidas por el artículo 10° del Decreto (DNU) N° 459/20, que comprenden entre otras actividades y servicios prohibidos los eventos públicos y privados, sociales, culturales, recreativos, deportivos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas, los gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas y la apertura de parques, plazas o similares;

Que el presente acto se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72° inciso 19) de la Constitución de la Provincia y el artículo 128° de la Constitución Nacional, y en uso de las atribuciones que éste Poder Ejecutivo se reservara por los artículos 5° a 8° del Decreto N° 0363/20, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 408/20, prorrogado en su vigencia por el artículo 13° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 459/20, ambos del Poder Ejecutivo Nacional;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º: Con carácter de excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, autorízase en todo el territorio provincial con excepción de las ciudades de Santa Fe y Rosario, las salidas breves para caminatas de esparcimiento, en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico, en las condiciones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 2º: Las personas que hagan uso de la autorización dispuesta por el artículo precedente deberán dar cumplimiento a las indicaciones establecidas en el artículo 8º del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 408/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y las recomendaciones complementarias que seguidamente se detallan:

- a) los adultos deberán circular munidos de su Documento Nacional de Identidad (DNI), y quienes deban ir acompañados podrán hacerlo con un cuidador;
- b) los menores de edad deberán circular siempre en compañía de un adulto;
- c) mantener en todo momento una distancia de seguridad mayor a 1,5 metros, y llevar elementos de protección de nariz, boca y mentón correctamente colocados, exigencia ésta en particular de la que quedan exceptuados los niños menores de cinco (5) años;
- d) circular en los horarios que se establecen para cada grupo poblacional en el presente decreto o en la normativa dictada en su consecuencia por las autoridades locales, y por los lugares que éstas establezcan al efecto.

ARTÍCULO 3º: Sugiérense, con carácter de recomendación, los siguientes horarios para el uso de la autorización dispuesta por el presente decreto, por los grupos poblacionales que en cada caso se consignan:

- a) mayores de quince (15) años hasta sesenta y cuatro (64) años inclusive, de 8 a 10 horas y de 18 a 20 horas;
- b) menores de quince (15) años acompañados por un adulto, de 11 a 14 horas;
- c) mayores de sesenta y cinco (65) años, de 15 a 17 horas.

Las autoridades municipales y comunales podrán modificar los horarios precedentemente establecidos, respetando los grupos poblacionales definidos y evitando la superposición de los mismos en el uso de la autorización.

ARTÍCULO 4º: Quedan expresamente excluidas de los alcances del presente decreto, y en consecuencia continúan prohibidas mientras dure el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la práctica de deportes, el uso de plazas, parques, paseos, juegos infantiles y gimnasios, aun los abiertos.

Las autoridades municipales y comunales, en uso de sus atribuciones propias, podrán disponer modificaciones en las condiciones de tránsito en la localidad incluido el cierre temporario de calles, a los fines de generar espacios alternativos para el desarrollo de las salidas breves para caminatas de esparcimiento, en la cercanía de los domicilios de quienes hagan uso de la autorización y dentro del radio indicado en el artículo 2° inciso a) y a los fines de evitar aglomeraciones de personas en determinadas zonas.

ARTÍCULO 5°: No podrán hacer uso de la autorización otorgada por el presente decreto las personas que presenten síntomas respiratorios, fiebre o se encuentren cumpliendo cuarentena por indicación médica o de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 6°: Dése cuenta de lo dispuesto en el presente Decreto al Ministerio de Salud de la Nación, y por su conducto al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 7°: Refréndese por los señores Ministros de Gestión Pública y Salud.

ARTÍCULO 8°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

C.P.N. Omar Angel PEROTTI

C.P.N. Rubén Héctor Michlig

Dr. Carlos Daniel Parola

30848